

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00250-01
Accionante: O. R. M.
Accionado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ÁREA DE
MEDICINA LABORAL DE BOGOTÁ – ÁREA DE
DESARROLLO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL
– JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA
POLICÍA NACIONAL.
Acción: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud impetrada por los accionadas, a efectos de revocar la decisión contenida en el auto de fecha 24 de octubre de 2023, señalando el cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A” de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el ascenso en la carrera del señor **O.R.M.**, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, ascenso a la carrera del señor O.R.M.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional- a través de la Dirección de Sanidad, o quien corresponda, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este fallo, realizar los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica previstos en el artículo 4º del Decreto 1796 de 2000 únicamente para determinar el posible ascenso del actor.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional, a través de la Dirección de Talento Humano y Jefe Área de Desarrollo Humano, o quien corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de los exámenes médicos y paraclínicos del actor, evalúe la posibilidad de llamarlo a curso de ascenso, sin que pueda constituir una razón válida para negarlo, las decisiones de la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral del año 2015.

En ese orden este Despacho se procede analizar, los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante memoriales de fecha 26, 27 y 30 de octubre de 2023, el Jefe de Grupo de Tutelas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el Secretario General de la Policía Nacional y el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional solicitaron la revocatoria e inejecución de la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, que impuso sanción a la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, en calidad de **Directora de Sanidad de la Policía Nacional**, al Coronel **ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE** en calidad de **Director de Talento Humano de la Policía Nacional** y al General **WILLIAM SALAMANCA** en calidad de **Director General de la Policía Nacional**, por desacato, en razón a que este Despacho consideró que en su momento no se le había dado cumplimiento al fallo.

Las aquí accionadas, aducen el cumplimiento al fallo de tutela, anexando las fichas médicas y los exámenes médicos y paraclínicos realizados al señor **O.R.M.**, en el año 2022 y 2023. De igual forma, se adjunta:

- ❖ Acta No. 001,– ADEHU-GRUAS-2.5, por medio de la cual se convocó a Junta con el fin de decidir la calificación para ascensos, en el que la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada”, mediante comunicación oficial No. GS-2023-001882-DINAE de fecha 13 de febrero de 2023, reporta al señor **O.R.M.**, como NO APROBADO; y en su lugar, la Dirección de Sanidad mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, lo reporta como no APTO, literal A, sin sugerencia de reubicación.
- ❖ Acta No. 004, – ADEHU-GRUAS-2.5, por medio de la cual se convocó a Junta con el fin de decidir la calificación para ascensos, en el que la Dirección de Sanidad, reporta al señor **O.R.M.** mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023, lo reporta como no APTO, literal A, sin sugerencia de reubicación.
- ❖ Acta No. 006,– ADEHU-GRUAS-2.5, por medio de la cual se convocó a Junta con el fin de decidir la calificación para ascensos, en el que la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada”, mediante comunicación oficial No. GS-2022-006506-ESJIM de fecha 14 de agosto de 2022, reporta al señor **O.R.M.**, como NO APROBADO; y en su lugar, la Dirección de Sanidad mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022, lo reporta como no APTO, literal A, sin sugerencia de reubicación.

Aunado a lo anterior, se tiene que, según dichas actas, el aquí accionante no es apto, por cuanto presenta condiciones psicofísicas que no permiten desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo o sus funciones; y no aprobado por cuanto no certificó la admisión del concurso que se le realiza a los agentes para su ascenso.

Es menester indicar, que de conformidad con la Sentencia de Unificación No. 034 de 2018 de la Corte Constitucional, en cuanto a la finalidad del incidente de desacato, dispone:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que,

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente: 110013337043-2021-00250-01

Accionante: O.R.M.

Accionado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ÁREA DE GRUPO MÉDICO LABORAL BOGOTÁ Y OTROS

Auto

Incidente de Desacato

si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Ahora bien, en cuanto a los efectos que se surten con la consulta de desacato, determinó:

“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.”

Finalmente, dicha Corporación ha concluido la competencia para modificar órdenes de tutela, en grado de consulta, así:

“Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.”

En consecuencia, de todo lo atrás expuesto, esta Operadora Judicial ordenará estarse a lo resuelto en el numeral cuarto del auto de fecha 24 de octubre de 2023, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 respecto de la consulta ante el Superior Funcional, que en este caso es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez, que es quien tiene la facultad de revocar, modificar o adicionar la decisión adoptada por este Despacho. Asimismo, se solicita tener en cuenta las comunicaciones allegadas por parte de las accionadas, posteriores al auto de fecha 24 de octubre de 2023.

Así pues, este Despacho dará cumplimiento a lo atrás ordenado, enviando el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaria General, para su consulta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 24 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

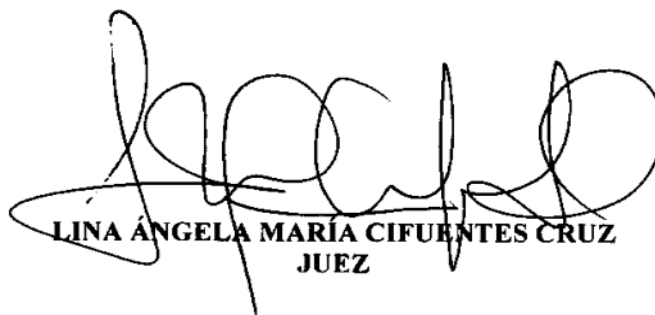
SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 24 de octubre de 2023, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ENVIÁNDOSE** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, para su consulta, junto a las comunicaciones allegadas a las accionadas, posteriores a la providencia que declara en desacato a las aquí demandadas, para conocimiento del Superior.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

CUARTO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: elkin.morera2017@gmail.com;
oscar.rivera4214@correo.policia.gov.co; riverplay1985@hotmail.com
Parte accionada: disan.upb-gmj@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co;
disan.asjur-tutelas@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00319-00
Accionante: SANDRA PATRICIA CHAVEZ SANABRIA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allega cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que dispuso lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta de fondo y en derecho, a la solicitud elevada por señora **SANDRA PATRICIA CHAVEZ SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.657.721, el 10 de abril de 2023, radicado No 2023_5019029, relacionada con la suspensión del 32% de la mesada pensional de su esposo el señor Saul Ranulfo Carmona Diaz (q.e.p.d.) y, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que le corresponde.”*

CONSIDERACIONES

En atención a dicha orden, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifiesta a este Juzgado que, mediante correo electrónico enviado el 27 de octubre del año en curso, allego a la señora **SANDRA PATRICIA CHAVEZ SANABRIA**, la Resolución No. 2023_5019029 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – ordinaria)*” actuación adoptada por la entidad en relación con el derecho de petición presentado el 10 de abril de 2023, notificada por medio de correo electrónico el día 25 de octubre del presente año.

Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra acreditada como

cumplida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, toda vez que, se evidenciaron las actuaciones o decisiones adoptadas por la entidad en relación con la respuesta al derecho de petición; por lo que se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por esta Operadora Jurídica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CUMPLIDO el fallo proferido por esta Operadora Jurídica el (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

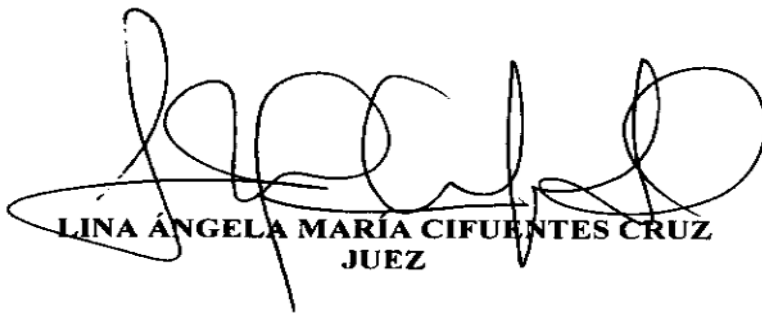
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

CUARTO: TENGANSE como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: pati29chavez@gmail.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.